

REGLAMENTO (CE) N° 2318/97 DE LA COMISIÓN**de 21 de noviembre de 1997****por el que se fijan determinadas cantidades indicativas para la importación de plátanos en la Comunidad en el primer trimestre de 1998****(Texto pertinente a los fines del EEE)**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 404/93 del Consejo, de 13 de febrero de 1993, por el que se establece la organización común de mercados en el sector del plátano⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 3290/94⁽²⁾, y, en particular, su artículo 20,

Considerando que, según el apartado 1 del artículo 9 del Reglamento (CEE) n° 1442/93 de la Comisión⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 1409/96⁽⁴⁾, deben fijarse cantidades indicativas, expresadas en porcentajes, de las cantidades atribuidas a los diferentes países o grupos de países mencionados en el Anexo I del Reglamento (CE) n° 478/95 de la Comisión⁽⁵⁾, modificado por el Reglamento (CE) n° 702/95⁽⁶⁾, para la expedición de certificados de importación durante cada trimestre en función de los datos y previsiones relativos al mercado comunitario;

Considerando que, una vez analizados los datos referentes, por una parte, a las cantidades de plátanos comercializadas en la Comunidad en 1997 y, más particularmente, a las importaciones reales del primer trimestre y, por otra, a las perspectivas de abastecimiento y consumo del mercado comunitario durante el primer trimestre de 1998, procede fijar, para garantizar un abastecimiento satisfactorio de la Comunidad, una cantidad indicativa, relativa a cada origen, del 34 % de la cantidad atribuida en el contingente arancelario;

Considerando que, según los mismos datos, es oportuno fijar la cantidad autorizada prevista en el apartado 2 del artículo 9 del Reglamento (CEE) n° 1442/93 que cada agente económico de las categorías A y B puede solicitar para el primer trimestre de 1998;

Considerando que procede asimismo fijar las cantidades indicativas previstas en el apartado 1 del artículo 14 de ese mismo Reglamento para la expedición de certificados de importación de plátanos tradicionales originarios de los Estados de África, del Caribe y del Pacífico (Estados ACP);

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento deben entrar en vigor inmediatamente antes del período de presentación de solicitudes de certificados para el primer trimestre de 1998;

Considerando que el Comité de gestión del plátano no ha emitido dictamen alguno en el plazo establecido por su presidente,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Las cantidades indicativas a que se refiere el apartado 1 del artículo 9 del Reglamento (CEE) n° 1442/93 para la importación de plátanos en la Comunidad dentro del contingente arancelario previsto en los artículos 18 y 19 del Reglamento (CEE) n° 404/93 se fijan, para el conjunto de la Comunidad y para el primer trimestre de 1998, en un 34 % de las cantidades establecidas para cada uno de los países o grupos de países mencionados en el Anexo I del Reglamento (CE) n° 478/95.

En lo que respecta a las importaciones de plátanos originarios de Costa Rica, de Colombia y de Nicaragua las cantidades indicativas se aplicarán, por una parte, a las solicitudes de certificados de importación de las categorías A y C, y, por otra, de la categoría B.

Artículo 2

La cantidad autorizada de cada agente económico de las categorías A y B para el primer trimestre de 1998, establecida en el apartado 2 del artículo 9 del Reglamento (CEE) n° 1442/93, se fija en el 36 % de la cantidad que le haya sido asignada en aplicación del párrafo segundo del artículo 6 del citado Reglamento.

Artículo 3

Las cantidades indicativas a que se refiere el apartado 1 del artículo 14 del Reglamento (CEE) n° 1442/93 para la importación de plátanos tradicionales originarios de los Estados ACP durante el primer trimestre de 1998 se fijan en el 32 % de las cantidades tradicionales establecidas para cada origen en el Anexo del Reglamento (CEE) n° 404/93.

Artículo 4

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

⁽¹⁾ DO L 47 de 25. 2. 1993, p. 1.

⁽²⁾ DO L 349 de 31. 12. 1994, p. 105.

⁽³⁾ DO L 142 de 12. 6. 1993, p. 6.

⁽⁴⁾ DO L 181 de 20. 7. 1996, p. 13.

⁽⁵⁾ DO L 49 de 4. 3. 1995, p. 13.

⁽⁶⁾ DO L 71 de 31. 3. 1995, p. 84.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 21 de noviembre de 1997.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión
